



EB 2026/040

Resolución 095/2026, de 01 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa FIRMA AMBU, S.L. contra los pliegos que han de regir el contrato de “Suministro de material sanitario con la cesión de equipamiento necesario para la realización de diferentes procedimientos en el Servicio de Urología de la OSI Barrualde-Galdakao”, tramitado por OSAKIDETZA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de febrero de 2026 se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa FIRMA AMBU, S.L. (en adelante, AMBU) contra los pliegos que han de regir el contrato de “Suministro de material sanitario con la cesión de equipamiento necesario para la realización de diferentes procedimientos en el Servicio de Urología de la OSI Barrualde-Galdakao”, tramitado por OSAKIDETZA.

SEGUNDO: El mismo día 20 de febrero este Órgano remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 3 de marzo.





TERCERO: En el expediente no constan interesados diferentes al recurrente y al poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

De acuerdo con el artículo 44.1 a) de la LCSP, el contrato es susceptible de recurso especial.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP son impugnables los pliegos y los demás documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador, en la condición de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Argumentos del recurso

El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

a) Los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor adolecen de ambigüedad, indeterminación y falta de objetivación, por las siguientes razones:

- i. Los pliegos identifican los aspectos a valorar (v.gr., durabilidad, flexibilidad, resistencia, ergonomía), pero no establecen las pautas, reglas o metodología de evaluación, lo que impide conocer cómo serán ponderados dichos criterios.
- ii. Aunque se asigna una puntuación total de 46 puntos, no se concreta la puntuación atribuible a cada criterio individual ni su peso relativo, lo que genera incertidumbre en la formulación de ofertas.
- iii. La falta de concreción impide a un licitador razonablemente informado anticipar la valoración de su oferta y dificulta la revisión externa de la actuación administrativa, al no existir elementos verificables.
- iv. La configuración descrita confiere al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, permitiendo la definición ex post de los criterios de valoración.
- v. La indeterminación de los criterios dificultaría la preparación de ofertas competitivas y alineadas con las necesidades del contrato, comprometiendo tanto la concurrencia como la adecuada ejecución del suministro.
- vi. Se denuncia la infracción del artículo 145.5 LCSP y de los principios de objetividad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación, al no garantizarse una evaluación en condiciones de competencia efectiva.



b) El recurrente cuestiona la exigencia de uso del euskera en el etiquetado, embalaje y documentación técnica del producto, articulando las siguientes alegaciones:

- i. Se alega la incompatibilidad con el artículo 5.2 del Real Decreto 192/2023, en cuanto este exige únicamente la disponibilidad de la información en castellano, sin imponer el uso de otras lenguas.
- ii. Ni la memoria justificativa ni el PCAP explicitan las razones que fundamentan la inclusión de esta condición, lo que se considera contrario al artículo 116.4 LCSP.
- iii. La obligación lingüística no guarda relación con la prestación contractual ni resulta necesaria para su correcta ejecución, en contra de lo exigido por el artículo 202.1 LCSP.
- iv. La medida implicaría costes adicionales para operadores no habituados al uso del euskera, lo que podría limitar la concurrencia y generar un trato desigual entre licitadores.
- v. La condición especial de ejecución no fue incluida en el anuncio, incumpliendo la exigencia de publicidad establecida en el artículo 202.1 LCSP.
- vi. Se invoca la infracción de los principios de publicidad, transparencia, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, al no haberse informado adecuadamente de una condición susceptible de afectar a la participación.

c) Finalmente, se solicita que se declare la nulidad o, subsidiaria anulabilidad de los criterios evaluables mediante juicios de valor contenidos en la cláusula 22.2.1 de las Cláusulas Específicas del Contrato y de las condiciones lingüísticas de ejecución indicadas en la cláusula 28 de las Condiciones Generales del PCAP.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:



a) Defiende la procedencia de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor porque:

- i. Son tres criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor que constan en el PCAP: (i) valoración técnica (46 puntos), (ii) servicio postventa (2 puntos) y (iii) servicio técnico (2 puntos). Los ocho elementos técnicos (biocompatibilidad, durabilidad, ergonomía, flexibilidad, etc.) a analizar en el criterio (i) no constituyen subcriterios autónomos, sino aspectos descriptivos u orientaciones técnicas que guían la valoración del criterio global de calidad técnica, sin requerir puntuación individualizada.
- ii. La normativa y la doctrina administrativa no exigen el desglose de puntuaciones por cada aspecto, bastando con una descripción suficientemente detallada de los elementos a considerar en la evaluación.
- iii. La exigencia de desglose por subcriterios supondría transformar indebidamente un juicio de valor en un criterio automático, desnaturalizando su función y limitando la flexibilidad necesaria para la valoración técnica.
- iv. El objeto del contrato (material sanitario de alta especialización) requiere una valoración integrada de múltiples características interrelacionadas, cuya fragmentación en puntuaciones individuales resultaría técnicamente inadecuada.
- v. La valoración se fundamenta en documentación técnica objetiva (fichas, certificaciones, muestras), lo que permite su comprobación y eventual revisión posterior por terceros

b) En relación con la alegación relativa a las condiciones lingüísticas de ejecución se indica que, con posterioridad al recurso, se ha procedido a la modificación de la cláusula lingüística, estableciendo el uso de español y/o euskera en las comunicaciones y documentación, lo que supone una satisfacción extraprocesal de la pretensión del recurrente, produciéndose una pérdida sobrevenida del objeto del recurso en este extremo



OCTAVO: Apreciaciones del OARC/KEAO

A la vista de lo anterior, a continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre el recurso:

a) Sobre la falta de ponderación de los criterios de adjudicación

La recurrente achaca diversas irregularidades al criterio de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor relativo a la “Valoración técnica,” que se desarrolla en la cláusula 22.2.1 del PCAP y cuyo contenido literal es el siguiente:

LOTES QUE REQUIEREN CESIÓN DE EQUIPO

VALORACION	PUNTOS	UMBRAL MINIMO
Valoración Técnica	46	
Servicio Postventa	2	
Servicio Técnico	2	
TOTAL	50	25

Se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo. (**Umbral Mínimo 25 puntos**) Cualquier oferta que no alcance los **25 puntos** de valoración en la parte técnica quedará excluida y no pasará a la siguiente fase de valoración. Será, por tanto, de obligado cumplimiento, por parte de los licitadores, la descripción y definición de los distintos apartados recogidos en los criterios de valoración.

• **VALORACIÓN TÉCNICA 46 PUNTOS**

En relación a este criterio se valorará la calidad técnica del producto y equipamiento ofertado.

Nº	Descripción características
1	Biocompatibilidad del material con los tejidos del tracto urinario para minimizar la respuesta inflamatoria o tóxica del cuerpo.
2	Durabilidad y resistencia durante el procedimiento.
3	Facilidad de manejo y ergonomía.
4	Flexibilidad y maniobrabilidad.
5	Rigidez controlada.
6	Inmunidad a la corrosión.
7	Resistencia al desgaste.
8	Radiopacidad.



El recurrente sostiene que cada una de las ocho características incluidas en la “Valoración técnica” constituye un criterio de adjudicación diferenciado y que, al no haberse desglosado la puntuación correspondiente a cada una de ellas, se dificulta la revisión y el control de su aplicación y se otorga al órgano de contratación una discrecionalidad excesiva. Este Órgano considera, sin embargo, que estas alegaciones deben ser desestimadas por los motivos que se exponen a continuación:

- 1) El objeto del contrato consiste en el suministro de un “Video ureterorrenoscopio flexible desechable”, y el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor denominado “Valoración técnica” prevé el examen de ocho características del bien ofertado. Estas menciones consisten en cualidades o atributos inherentes a la materialidad del suministro (como la durabilidad, la usabilidad, el comportamiento ante esfuerzos físicos o las características del material) cuya apreciación conjunta resulta especialmente adecuada a la naturaleza del objeto contractual; un producto sanitario especializado. En efecto, no se trata de prestaciones distintas ni de elementos correspondientes a las diversas fases del ciclo de vida del bien que pudieran ser susceptibles de valoración aislada. Desde esta perspectiva, la valoración separada de cada una de estas características podría desfigurar la evaluación de la calidad técnica global del suministro sanitario.
- 2) La valoración de las citadas características no exige que el licitador diseñe, module o componga una oferta específica en función de una hipotética ponderación interna de cada una de ellas, ni centre su esfuerzo competitivo en determinados apartados. Debe tenerse en cuenta que todas las características a examinar recaen directamente sobre propiedades intrínsecas del bien ofertado y se aprecian a partir de la documentación técnica exigida en la cláusula específica 24.3 (fundamentalmente, ficha técnica, catálogos, fichas de seguridad y, en su



caso, la muestra), de modo que lo relevante es la efectiva concurrencia en el producto de las cualidades descritas en el PCAP. Desde esta perspectiva, la falta de desglose de una puntuación autónoma para cada rasgo no perjudica la preparación de la oferta, porque el licitador no ha de priorizar unos contenidos frente a otros.

- 3) La recurrente deduce del hecho de que no se atribuya una puntuación propia a cada una de las ocho características del bien que nos hallamos ante ocho criterios distintos indebidamente no ponderados. Sin embargo, no todo elemento descriptivo del bien evaluado se convierte, por el solo hecho de mencionarse, en criterio de adjudicación autónomo. Por el contrario, el PCAP ha optado por atribuir una puntuación única al criterio global, dejando que los diversos aspectos enunciados actúen como parámetros de apreciación interna del mismo a los que se debe ajustar el poder adjudicador en la valoración de los bienes ofertados. En otras palabras, el examen de estas características, todas ellas relativas al propio bien ofertado, conforma el fondo parcialmente reglado del criterio de adjudicación que necesariamente ha de respetarse, bajo sanción de nulidad de la adjudicación.
- 4) Tal y como ha manifestado reiteradamente este Órgano (véase, por todas, la Resolución 212/2024), la obligación de atribuir una ponderación no alcanza a los subcriterios. Así se desprende también de la jurisprudencia del TJUE, (ver la Sentencia de 20 de diciembre de 2017, asunto C-677/15 P, ECLI:EU:C:2017:998, apartado 33), que admite la introducción de coeficientes de ponderación de subcriterios una vez transcurrido el plazo de presentación de ofertas, siempre que concurren tres requisitos: en primer lugar, que esta determinación *ex post* no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación; en segundo lugar, que no contenga elementos que, de haberse conocido en el momento de la preparación de las ofertas, hubieran podido influir en dicha preparación; y, en tercer lugar, que no se



adopte teniendo en cuenta elementos que puedan producir un efecto discriminatorio respecto de alguno de los licitadores.

- 5) Finalmente, en contra de lo que aduce el recurrente, no es necesario que el criterio de adjudicación especifique el método de valoración que va a seguir el evaluador (ver, en este sentido, ver la Resolución 131/2016 del OARC/KEAO), pues este extremo no es exigido ni por la LCSP ni por la jurisprudencia del TJUE, la cual considera que los órganos encargados de la evaluación de los criterios de adjudicación deben disponer de cierta libertad para llevar a cabo su misión y, por ello, sin modificar los criterios de adjudicación establecidos en el pliego y anuncios ni su ponderación, estructurar su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas. Esa libertad se justifica también por consideraciones de orden práctico; el poder adjudicador debe poder adaptar el método de valoración que aplicará para evaluar y clasificar las ofertas en función de las circunstancias de cada caso (STJUE de 14 de julio de 2016, Asunto C-6/15, “TNS Dimarso”, ECLI:EU:C:2016:555, apartados 29 y 30).

b) Sobre la condición de ejecución de carácter lingüístico

La recurrente impugna la cláusula 28.1.2 de las Condiciones Generales del Contrato a la que se remite la cláusula específica 11.4. porque obliga a utilizar el euskera en el etiquetado/embalaje, en la documentación técnica y en el manual de instrucción, consistiendo su pretensión en que se declare la nulidad o, subsidiariamente la anulabilidad de dicha disposición con la consiguiente revisión y subsanación.

El literal de la cláusula 28.1.2 impugnada es el siguiente:

28.1.2.- La contratista debe usar el euskera en el etiquetado y/o embalaje del producto, así como en la documentación técnica y en el manual de instrucción del producto. A estos efectos facilitará en ambas lenguas oficiales (euskera y castellano) los manuales de instrucciones o la documentación de los bienes o productos objeto del contrato, incluidos los interfaces textuales y sonoros del diferente software.



Por su parte, el poder adjudicador afirma que ha satisfecho extraprocesalmente la pretensión del recurrente con la publicación del PCAP en el que se suprime dicho requisito. El literal de la cláusula tras la modificación es el siguiente:

28.1.2.- La contratista debe usar español y/o euskera en el etiquetado y/o embalaje del producto, así como en la documentación técnica y en el manual de instrucción del producto. A estos efectos facilitará en ambas lenguas oficiales (español y/o euskera) los manuales de instrucciones o la documentación de los bienes o productos objeto del contrato, incluidos los interfaces textuales y sonoros del diferente software.

Se observa que mediante la utilización de la fórmula “español y/o euskera” la cláusula habilita el uso de una de las dos lenguas o ambas, esto es, la cláusula no obliga al uso conjunto del español y del euskera, sino que permite válidamente el uso exclusivo del español en todos los soportes mencionados, que es la pretensión del recurrente.

c) Conclusión

La conclusión de lo expresado en el apartado a) precedente es que el recurso debe ser desestimado en lo relativo a la impugnación del criterio de adjudicación “Valoración técnica” que consta en la cláusula específica 22.2.1 del Pliego de cláusulas administrativas particulares. Por su parte, de lo expresado en el apartado b) se desprende que el poder adjudicador ha satisfecho extraprocesalmente la pretensión del recurrente, lo que produce la pérdida sobrevenida de la impugnación en lo relativo a la condición general 28.1.2 del PCAP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: En relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa FIRMA AMBU, S.L. contra los pliegos que han de regir el contrato de “Suministro de material sanitario con la cesión de equipamiento necesario para la realización de diferentes procedimientos en el Servicio de Urología de la OSI Barrualde-Galdakao”, tramitado por OSAKIDETZA:

- Desestimar el recurso en lo relativo al criterio de adjudicación “Valoración técnica” que consta en la cláusula específica 22.2.1 del Pliego de cláusulas administrativas particulares.
- Declarar conclusa la impugnación en lo relativo a la impugnación de la condición general 28.1.2 del PCAP.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko ekainaren 01a

Vitoria-Gasteiz, 01 de junio de 2026